

-1106

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-025/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 21 de julio de 2016, signado por el C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, representante legal de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", por el que promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados de las bases, acta de junta de aclaración de bases, acto de presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, entrega de muestras y del acto de fallo, todos estos actos de la licitación pública nacional número LPN-019-2016, convocada para la adquisición de "fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos; y otros productos adquiridos como materia prima".

RESULTANDO

1. Que el 21 de julio de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 1° de agosto de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0447/2016, a través del cual se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número LPN-019-2016.
3. Que el 1° de agosto de 2016, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0449/2016, previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 111 fracciones II, III y VII y 112 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 9 de agosto de 2016, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/0834/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LPN-019-2016 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
5. Que el 10 de agosto de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 12 de agosto de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", mismo que se hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0502/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.



7. Que el 15 de agosto de 2016, mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0505/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0506/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Ginkgo", S.A. de C.V., e "Integraclean", S.A. de C.V., les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados recursos, respectivamente; de igual forma, se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles. En ese sentido, no fue posible notificar en tiempo a las empresas "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. y "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., de la interposición del recurso de inconformidad, en razón de que sus domicilios se ubican en el Estado de Morelos y en el Estado de México, respectivamente.
8. Que el 22 de agosto de 2016, mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0517/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0518/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. y "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., hizo de su conocimiento que la Audiencia de Ley programada para el 24 de agosto de 2016, fue diferida para el día 1° de septiembre de 2016, toda vez que no fue posible realizar la notificación de su celebración a estas empresas, situación que también se notificó a "La recurrente" y a las empresas "Ginkgo", S.A. de C.V., e "Integraclean", S.A. de C.V., mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0516/2016, CGCDMX/DGL/DRI/0519/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0520/2016, respectivamente.
9. Que el 1° de septiembre de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que compareció "La recurrente", no así las empresas "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., "Ginkgo", S.A. de C.V., e "Integraclean", S.A. de C.V., asimismo se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por las empresas "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., y por "La recurrente", por escritos del 29 y 31 de agosto de 2016 de la primera y del 1° de septiembre de 2016, de "La recurrente".
- Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. y "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excepto las siguientes que ofreció "La recurrente": copia de la factura de Distribuidora Don Ramis, S. A. de C.V.; copia del Comprobante del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito IMSS-INFONAVIT de junio de 2016 y copia del título de registro de Marca RN-400 antiyerba, conforme a los razonamientos asentados en la propia Audiencia de Ley; de igual forma se tuvieron por reproducidas las manifestaciones formuladas en vía de alegatos por "La recurrente", mediante escrito del 1° de septiembre de 2016, y no así de los restantes terceros dada su inasistencia.
- Asimismo, se hizo constar que el 19 de agosto de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 17724, el escrito firmado por el Sr. Raúl Reza Garduño Díaz, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Ginkgo", S. A. de C.V., mismo que se tiene por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Ginkgo", S. A. de C.V., pues únicamente adjuntó copia

simple del instrumento notarial número , otorgado ante la fe del Notario Público número del Distrito Federal, el cual carece de valor probatorio, atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por no presentado.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "La recurrente" y por la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad de las bases, de la junta de aclaración de bases, del acto de presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, de la entrega de muestras y del acto de fallo de la licitación LPN-19-2016, que tuvieron verificativo el 12, 14 y 19 de julio de 2016, respectivamente en lo que hace a las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 27, 39, 64, 65, 66, 69 y 85, atendiendo a los argumentos expresados en los agravios de "La recurrente".
- IV. Esta Dirección del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por "La recurrente", advierte que la inconformidad se interpone por diversos actos del procedimiento de la licitación LPN-019-2016, que a criterio de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., le ocasionan agravio; que para mejor comprensión, esta Dirección establece los agravios por cada acto que combate:

**1. De las bases de la licitación LPN-19-2016, "La recurrente" expresa:**

a) Que la presentación de muestras es un requerimiento absurdo y no podía arriesgarse a la compra de las mismas, ya que los proveedores esperaban un cambio en la junta de aclaraciones cambio que nunca llegó, señalando asimismo que no está de acuerdo en que "La convocante" haya solicitado una muestra física por cada una de las partidas cotizadas, en la cantidad mínima que tenga dicho producto en el mercado, ya que las cantidades por adquirir son muy pocas y no amerita el gasto para la compra de las muestras, siendo una arbitrariedad de "La convocante", ya que superaría la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).



b) Que el tiempo de entrega de las muestras fue muy corto para la cantidad de muestras solicitadas, toda vez que fue escasamente un día para la preparación de las mismas después de la junta de aclaraciones, considerando que "La convocante" actuó con dolo y mala fe, agregando que la única forma de poder entregar las muestras requeridas, sería porque la licitación ya estaba planeada con proveedores, limitando la participación.

c) Las bases no son claras ni precisas, por lo que hace al lugar de entrega de los bienes. La empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., pregunta si todos los materiales deberían ser entregados como lo marcan las bases?. Respondiendo "La convocante" que en lo que refiere a los sustratos, estos se deberán entregar en los viveros de Yecapixtla y Netzahualcóyotl, de acuerdo al calendario que se entregará al ganador.

d) Además, "La recurrente" señala que las bases no fueron revisadas por los servidores públicos responsables, para su publicación y venta, toda vez que en la partida 14 solicitan cáscara de nuez 2 piezas preguntándose para que ocuparía "La convocante" dos cáscaras de nuez.

**2. Del acto de aclaración de bases de la licitación LPN-19-2016, celebrada el 12 de julio de 2016, "La recurrente" expresa:**

a) No se leyeron las preguntas realizadas por "La recurrente", manifestando que las envió por correo electrónico a "La convocante" desde el 8 de julio de 2016, además de llevarlas por escrito el día del evento.

b) En cuanto a las partidas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 "La recurrente" recomienda características con la finalidad de aprovechar mejor el producto, señalando que por sentido común, no es posible producir plantas con las bolsas con perforaciones muy pequeñas, ya que ocasionaría la pudrición de raíces recomendando para estas partidas un calibre 600 como mínimo, además por lo que hace a la partida 8, "La convocante" no la está solicitando con fuelles, por lo que de esa forma no es recomendable para vivero.

**3) Del acto de presentación y apertura de propuestas legal y administrativa, técnica y económica, así como a la entrega de muestras, del 14 de julio de 2016, "La recurrente" expresa:**

a) Que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no entregó las muestras como lo solicitaron en las bases de licitación, en las que se estipuló que *"Las muestras se entregarán en el acto de apertura de propuestas, una vez iniciado el acto no se permitirá el ingreso de muestras a la sala de juntas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales"*, siendo que sus muestras fueron revisadas en el estacionamiento y bajándolas de la camioneta, por lo que expresa "La recurrente" que en el acto manifestó su inconformidad y el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en defensa de la sociedad mercantil dijo que él había autorizado a la empresas a que no bajaran sus muestras de la camioneta, por lo "La recurrente" manifiesta que solicitó que el hecho se asentara en el acta de presentación y apertura de propuestas.



b) Que derivado de la revisión de las muestras "La recurrente" señala que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no entregó las muestras correspondientes a las partidas 27 y 69, situación que se asentó en el acta; sin embargo advierte que la empresa también omitió presentar muestras de las partidas 39 y 85 aún y cuando presentó propuesta económica para estas últimas partidas, y más aún en el fallo de la licitación que nos ocupa "La convocante" señala que cumple con estas dos partidas y le adjudica a "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., la partida 85.

4) Del fallo de la licitación LPN-019-2016, del 19 de julio de 2016, "La recurrente" expresa:

a) Se menciona que "La recurrente" no cumple para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, toda vez que las muestras presentadas no corresponden al calibre solicitado; ante ello manifiesta "La recurrente" su desacuerdo en su descalificación ya que la dependencia no cuenta con los instrumentos necesarios, precisos para calibrar las bolsas y emitir su fallo de manera justa e imparcial, y sin esta instrumentación el fallo es puramente subjetivo y de apreciación tendenciosa y poco de ética, dejando entrever la intención de favorecer a un proveedor, así como el ejercer el abuso de autoridad, además de que presentó catálogos de las bolsas y catálogo de las perforaciones en original, dentro de la propuesta técnica.

"La convocante" debió de manifestar claramente el motivo de incumplimiento, ante ello la descalificación en las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, carece de fundamento y no explican cómo fueron calibradas las bolsas, abusando de autoridad, toda vez que las bolsas cuentan con el calibre solicitado, pigmentación negra al 100%, fuelles al centro y con costillas interiores, por lo que se solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales se dejaran las muestras de las bolsas y los plásticos para su análisis y evidencia de lo manifestado en la presente inconformidad.

b) Por lo que respecta a las partidas 64, 65 y 66, el plástico requerido en estas partidas es especial que se coloca en las plantas, para que no crezca la maleza y debe estar al 100% de pigmentación que es una de las características principales del plástico y está fabricado con polietileno de primera calidad, pigmento negro de alta dispersión, con aditivo UV para protegerlos de los rayos ultravioleta y oxidantes, este plástico no es barato y no es posible que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. lo oferte por lo que hace a las partidas 64 y 66 con nuestra marca "RN-400 plástico negro Antiyerba" a un precio de \$ 29.00 kilo, presentando una muestra en un material reciclado en color grisáceo y con grumos y sea aceptado por el área técnica, lo oferta a un precio muy por debajo del costo de fabricación, definitivamente dicha sociedad mercantil, entregará material que no cumple con lo solicitado y con material reciclado.

c) Además en cuanto a la partida 8 "La recurrente" asevera que no fue descalificada aún y cuando presentó la muestra correspondiente a esta partida sin costillas y con fuelle al centro, sin que "La convocante" haya solicitado fuelles, pero la presenté así porque así se debió haber solicitado.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que virtió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio SEDEMA/DEA/0834/2016, recibido en esta Dirección el 9 de agosto de 2016.





V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", en los siguientes términos:

1. Los argumentos que sólo para mejor comprensión se identificaron con los numerales 1 incisos a), b), c) y d) y 2 inciso a) y b), se analizan de forma conjunta porque tienen relación entre sí, de los cuales esta Dirección puede advertir que "La recurrente", se manifiesta inconforme de las bases y del desarrollo de la junta de aclaraciones, por diversos aspectos, pues indica que el hecho de que "La convocante" haya solicitado la presentación de muestra física de los bienes licitados, se trata de un requerimiento absurdo, toda vez que las cantidades por adquirir son muy pocas y no amerita el gasto para la compra de las muestras, estimando que se trata de una arbitrariedad de "La convocante", ya que superaría la cantidad de \$100, 000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.); que los tiempos y lugar de entrega de estas muestras para cada una de las partidas cotizadas, le ocasiona agravio, toda vez que el tiempo de entrega de las muestras fue muy corto para la cantidad de muestras solicitadas, ya que solamente fue un día para la preparación de las mismas, después de la junta de aclaraciones, sin que en las bases se hubiere precisado el lugar de entrega de los bienes.

Finalmente, por lo que hace a la junta de aclaración de bases, "La recurrente" se duele de que no se leyeran sus preguntas realizadas, aún y cuando "La recurrente" expresa que las envió por correo electrónico desde el 8 de julio de 2016, además de llevarlas por escrito el día del evento.

Al respecto, se consideran **improcedentes** los argumentos en estudio, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, faculta a "La convocante" para la elaboración de las bases licitatorias, y particularmente en su artículo 33 fracción V sobre los bienes a licitar, señala:

*"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:*

...

*VI. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, **muestras**, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización."*

Atendiendo al precepto jurídico citado, es facultad única y exclusiva de la Secretaría del Medio Ambiente establecer en las bases de la licitación pública nacional LPN-019-2016, los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que deben imperar para dicho procedimiento, y específicamente debe plasmar la descripción completa de los bienes que pretende adquirir, en este caso fertilizantes, pesticidas, otros agroquímicos y otros productos adquiridos como materia prima, estableciendo sus especificaciones y normas que fueran aplicables, dibujos, cantidades, **y en particular el lugar, fecha, cantidad y forma para la presentación de muestras**; de ahí que legalmente "La convocante" está en condiciones de solicitar en las bases las muestras de los bienes que deben presentar los interesados en participar en la licitación LPN-019-2016.





Partiendo de ello, del Anexo Técnico de las bases de la licitación pública nacional LPN-019-2016, páginas 24 y 25, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0125 a 0143, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Resolutora puede advertir que "La convocante" si estableció que los interesados en participar en dicho procedimiento, deberían presentar una muestra física por cada una de las partidas cotizadas, tal y como lo esgrime "La recurrente" y se advierte de la siguiente transcripción:

ANEXO TÉCNICO  
LICITACION PÚBLICA NACIONAL  
N° LPN-19-2016

" ...

"LOS PARTICIPANTES DEBERÁN ENTREGAR UNA MUESTRA FÍSICA DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS COTIZADAS EN LA CANTIDAD MÍNIMA QUE TENGA DICHO PRODUCTO EN EL MERCADO, MISMAS QUE DEBERÁN SER IDENTIFICADA (SIC) CON EL NOMBRE DEL PARTICIPANTE, NÚMERO DE LICITACIÓN, NÚMERO DE PARTIDA Y DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE ACUERDO CON EL ANEXO TECNICO.

LAS MUESTRAS SE ENTREGARÁN EN EL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS, UNA VEZ INICIADO EL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS, NO SE PERMITIRÁ EL INGRESO DE MUESTRAS A LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

LA FECHA DE ENTREGA SERÁ A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016. ASIMISMO, EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES SERÁ EN EL ALMACÉN GENERAL DE ESTA SECRETARÍA CON DIRECCIÓN CARRETERA PICACHO AJUSCO KM.5.5, COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14250, EN UN HORARIO DE RECEPCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 07:00 A 15:00 HORAS, CONFORME AL CALENDARIO QUE SE LE ENTREGARÁ EL DÍA DEL FALLO A LOS PROVEEDOR(ES) ADJUDICADO(S)."

Sin embargo, los argumentos de "La recurrente" no acreditan de forma alguna que la solicitud de muestras resulte ilegal o irregular, pues si bien argumenta que con el hecho de pedir muestras de todas las partidas "La convocante" realiza un requerimiento absurdo, toda vez que las cantidades por adquirir son muy pocas y no ameritan el gasto para la compra de las muestras, estimando que se trata de una arbitrariedad de "La convocante", ya que superaría la cantidad de \$100, 000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.); esta aseveración de "La recurrente" resulta infundada, porque por una parte, el artículo 33 fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala con claridad que es facultad de "La convocante" establecer en las bases las muestras y la cantidad de éstas que deben pedirse a los licitantes y además este precepto no permite que se exente de la presentación de muestras, por el hecho de que se requieran cantidades mínimas del producto a adquirir; es decir, "La convocante" legalmente está en condiciones de indicar a los licitantes que exhiban muestras físicas por cada una de las partidas cotizadas, por lo que ese requisito de ninguna forma transgreded disposición alguna de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; ello sin detrimento de que en todos los casos, por consecuencia lógica, el hecho de que el licitante adquiera los bienes que presentará como muestra, ello le implica a éste un costo por su compra o adquisición, pero este aspecto no es un elemento para que "La convocante" elimine ese requisito, pues la propia Ley de Adquisiciones le permite solicitar las muestras con la finalidad de evaluar los productos de cada uno de los licitantes.





Además, contrario a lo que expone "La recurrente", este requisito fue establecido de forma legal y en el momento procesal oportuno, pues se aprecia que "La convocante" desde la publicación de las bases, en el Anexo Técnico hizo del conocimiento de todas aquellas personas interesadas en participar en el procedimiento licitatorio, que deberían de entregar muestras de los bienes que cotizaran; es decir, todos los participantes incluyendo a la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., tuvieron pleno conocimiento que uno de los requisitos para acudir a la licitación consistía en que el licitante presentara muestras por cada una de las partidas cotizadas, y también que estas muestras se presentarían el 14 de julio de 2016, en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-019-2016, y en su presentación mínima.

Por lo cual, es evidente que el argumento de "La recurrente" en cuanto a que el tiempo para la entrega de las muestras fue muy corto, carece de todo sustento, porque desde la venta de las bases de la licitación LPN-019-2016, que en la especie se dio el 6, 7 y 8 de julio de 2016, "La recurrente" tuvo pleno conocimiento de los requisitos y términos establecidos por "La convocante" para el procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-019-2016, entre otros, el correspondiente a la entrega de una muestra por cada una de las partidas cotizadas, el día del acto de presentación y apertura de propuestas que se llevaría a cabo el 14 de julio de 2016; ante ello el tiempo para la preparación de las muestras lo conoció desde el momento en que adquirió las bases, de ahí que "La recurrente" no tuvo sólo 1 día como lo intenta hacer valer para poder presentar sus muestras, ya que ésta toma como fecha el día de la junta de aclaraciones (12 de julio de 2016), lo cual no es procedente, porque desde la venta de las bases, el 6, 7 y 8 de julio del presente año, se informó a los interesados que se deberían presentar muestras.

En conclusión, no existen elementos que permitan determinar que el hecho de haber solicitado muestras por "La convocante" para cada uno de los bienes licitados, resulte en una afectación a "La recurrente", ya que en términos del artículo 33 fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, este es un requisito que legalmente puede solicitar "La convocante", máxime que se indicó con claridad el lugar y fecha de entrega de las muestras requeridas, como quedó acreditado con la cita del Anexo Técnico de las bases.

Por otra parte, aduce "La recurrente" que las bases no fueron claras ni precisas, por lo que hace al lugar de entrega de los bienes; argumento que también resulta improcedente, pues con suma claridad "La convocante" desde que emitió las bases de la licitación número lpn-019-2016, en el anexo técnico el cual ya se transcribió, señaló que el lugar de entrega de los bienes será en el Almacén General de la Secretaría del Medio Ambiente, e inclusive indicó que el domicilio está situado en Carretera Picacho Ajusco km.5.5, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, en la Delegación Tlalpan; en un horario de recepción de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas.

"LA FECHA DE ENTREGA SERÁ A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016. ASIMISMO, EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES SERÁ EN EL ALMACÉN GENERAL DE ESTA SECRETARÍA CON DIRECCIÓN CARRETERA PICACHO AJUSCO KM.5.5, COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14250, EN UN HORARIO DE RECEPCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 07:00 A 15:00 HORAS, CONFORME AL CALENDARIO QUE SE LE ENTREGARÁ EL DÍA DEL FALLO A LOS PROVEEDOR(ES) ADJUDICADO(S)."

Cabe agregar que "La recurrente" considera que con la pregunta que formuló la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., durante la junta de aclaración de bases, que se llevó a cabo el 12





de julio del presente año, le genera confusión por no ser claro ni preciso el lugar de entrega de bienes; pero de la lectura que hace esta Dirección de la pregunta y respectiva respuesta identificada con el número 2, la cual se transcribe a continuación, no se advierte confusión alguna.

"PREGUNTA 2. TODOS LOS MATERIALES SE DEBEN ENTREGAR COMO LO MARCAN LAS BASES EN EL ALMACÉN GENERAL DE LA CARRETERA PICACHO-AJUSCO; O EN QUE VIVEROS DE LA SECRETARÍA SE ENTREGARÁ ADEMÁS DEL ALMACEN GENERAL? YA QUE EL COSTO DEL FLETE IMPACTA DIFERENTEMENTE.

- RESPUESTA: EN LO REFERENTE A SUSTRATOS ESTOS SE DEBERÁN DE ENTREGAR EN LOS VIVEROS DE YECAPIXTLA Y NEZAHUALCOYOTL, DE ACUERDO AL CALENDARIO QUE SE LE ENTREGARÁ AL LICITANTE GANADOR EL DÍA DEL FALLO."

En efecto, la regla general de las bases establece que el lugar de entrega de los bienes es el ubicado en Carretera Picacho Ajusco km.5.5, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. 14250, y sólo para el caso de sustratos, estos se considera como lugar de entrega en los viveros de Yecapixtla y Netzahualcóyotl, de acuerdo al calendario que se entregaría al ganador, al momento de la emisión del fallo.

Es así que no es apreciable, alguna inconsistencia en el lugar de entrega de los bienes adjudicados, sobre todo tomando en consideración que las precisiones que se hubieren efectuado en la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-019-2016, forman parte de las bases, de conformidad a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción I de su Reglamento.

Por lo cual, se estima infundada la manifestación de "La recurrente" en lo que hace a que las bases no son claras ni precisas, por lo que hace al lugar de entrega de los bienes, pues desde las bases y en la junta de aclaraciones, "La convocante" señaló con claridad el lugar en el que el licitante adjudicado procedería realizar la entrega de los bienes licitados.

Finalmente, respecto de las bases se indica por "La recurrente" que no fueron revisadas por los servidores públicos responsables, para su publicación y venta, toda vez que en la partida 14 solicitan cáscara de nuez 2 piezas, preguntándose para que ocuparía "La convocante" dos cáscaras de nuez; al respecto, en primer término debe decirse que "La recurrente" aún y cuando señala que existió esa supuesta imprecisión en las bases, porque aparentemente no es un bien vinculado a los bienes que se licitan, también lo es que "La recurrente" no establece la lesión o perjuicio que esa situación le ocasiona, es decir, la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. es omisa en establecer el agravio que le produce el hecho de requerir dos piezas de cáscara de nuez en la partida 14, al no señalar la probable afectación en su esfera jurídica, pues omite establecer un razonamiento mínimo que permita a esta Dirección determinar si con ese requisito se le ocasiona una lesión o perjuicio; lo que lleva a concluir lo insuficiente del agravio en estudio.

A mayor abundamiento, aún y cuando de la revisión de las bases, como se ha dicho, se advierte que en la partida 14, "La convocante" solicitó a los licitantes que cotizaran como parte de los bienes licitados dos cáscaras de nueces; este aspecto no trasciende a la legalidad del procedimiento de la licitación número LPN-019-2016, pues respecto al requerimiento hecho a los licitantes en cuanto a que debían cotizar dos cáscaras de nuez, "La recurrente" no demuestra como violenta o lesiona a sus intereses, ya que legalmente atendiendo a los principios que rigen a la licitación, la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. está en condiciones de formular sus propuestas por los bienes que desee ofrecer, y no se le limita para participar en dicha partida.





Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de rubro y tenor siguiente:

“Época: Novena Época  
Registro: 205174  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo I, Mayo de 1995  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.2 C  
Página: 333

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.”

“Época: Novena Época  
Registro: 167031  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomp XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C.680 C  
Página: 1861

**APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 127/2009. Domingo Delgado Cauxiloa y otra. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.”





Por otra parte, en lo que respecta a la junta de aclaraciones de la licitación LPN-019-2016, que tuvo verificativo el día 12 de julio de 2016, como hemos visto "La recurrente" se duele de la falta de respuesta a las preguntas, que según ésta las remitió por correo electrónico a "La convocante" desde el 8 de julio de 2016, además de llevarlas por escrito el día del evento.

Sobre este aspecto, en primer término debe decirse que "La recurrente" no establece ni identifica cuáles fueron las preguntas que dice que remitió vía correo electrónico a "La convocante" y que expresa que también las llevó por escrito el día de la junta; de tal forma que no demuestra a esta Autoridad cuáles fueron los supuestos cuestionamientos que dejó de atender "La convocante" el día de la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-019-2016, no obstante que a "La recurrente" le corresponde demostrar sus aseveraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, contrario a lo que expone "La recurrente" del acta de la junta de aclaración de bases, se desprende que ésta realizó dos preguntas, una de carácter administrativo y una de carácter técnico, las cuales fueron atendidas por "La convocante" en la misma junta de aclaraciones, como se advierte de la transcripción del acta que se levantó con motivo de dicha junta, del 12 de julio de 2016, mismas que se citan de forma literal a continuación:

LICITACION PÚBLICA NACIONAL  
N° LPN-19-2016  
ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUIMICOS Y OTROS PRODUCTOS ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA.  
ACTA DE ACLARACIÓN DE BASES

"...

**POLIETILENOS DEL SUR S.A. DE C.V.**

PREGUNTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

PREGUNTA 1.- PÁGINA 24 DEL ANEXO TÉCNICO, SOLICITAN UNA MUESTRA FÍSICA DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS COTIZADAS EN LA CANTIDAD MÍNIMA QUE TENGA DICHO PRODUCTO EN EL MERCADO. SOLICITO A USTEDES DE SER POSIBLE, ENTREGAR CATÁLOGOS Y FOLLETOS ORIGINALES O BAJADOS DE INTERNET, YA QUE EL ENTREGAR UNA MUESTRA DE CADA UNA DE LAS PARTIDAS EL COSTO SERÍA MUY ALTO PARA CADA UNO DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES, ADEMÁS QUE EL TIEMPO PARA LA PREPARACIÓN DE MUESTRAS SERÍA DEMASIADO CORTO PARA LA ENTREGA DE MUESTRAS JUNTO CON NUESTRAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.  
RESPUESTA: NO, DEBERÁ DE ENTREGARSE MUESTRAS FÍSICAS.

PREGUNTAS DE CARÁCTER TÉCNICO:

PREGUNTA 1.- PÁGINA 21 DEL ANEXO TÉCNICO, PARTIDAS 8, 9, 10, 11, 12 Y 13.- RECOMENDARÍA A USTEDES CON LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES CON EL AFÁN DE APROVECHAR MEJOR EL PRODUCTO:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
8	BOLSA DE 100X110 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CAL 600 CON 4 PERFORACIONES DE 1/2" A (2 A 30 CMS. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 50 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES), FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	1250
9	BOLSA DE 17x17 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400	446





	CON 4 PERFORACIONES DE 1/4" A (2 A 5 CMS. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 9 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES) FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	
10	BOLSA DE 22x22 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CAL. 400 CON 4 PERFORACIONES DE 5/16" (2 A 7 CMS. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 12 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES) FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	495
11	BOLSA DE 25x30 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 500 CON 4 PERFORACIONES DE 3/8" (2 A 7.5 CMS. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 12.5 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES) FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	455
12	BOLSA DE 40x40 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 600 CON 4 PERFORACIONES DE 1/2" (2 A 12 CMS. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 16 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES) FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	277
13	BOLSA DE 60x50 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 600 CON 4 PERFORACIONES DE 1/2" (2 A 19 CM. DEL SELLO PARA DRENAJE Y 2 A 24 CM DEL SELLO PARA AERACIÓN, PARA DAR UN TOTAL 16 PERFORACIONES) FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	1000

RESPUESTA: NO, DEBERÁ DE APEGARSE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES.

EL LIC. JOSÉ ORTIZ FRAGOSO, PREGUNTA A LOS ASISTENTES SI LAS RESPUESTAS FUERON CLARAS, A LO QUE SE RESPONDIÓ QUE SÍ.

POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 14 DE JULIO DE 2016 A LAS 12:00 HORAS, EN ESTA MISMA SALA DE JUNTAS.

..."

Atendiendo a las preguntas formuladas por "La recurrente" y a las respuestas que dio "La convocante", se estima que "La recurrente" no acredita que el acto de la junta de aclaraciones de la licitación número LPN-019-2016, le ocasione agravio alguno, porque "La convocante" en primer término observó la finalidad de la junta de aclaraciones, al atender las preguntas que realmente formuló "La recurrente".

En efecto, los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción I de su Reglamento, establecen que la finalidad de la junta de aclaraciones, es la siguiente:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice La convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.*





*Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;*

*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;*

*El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;*

*Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes en el acto y formará parte integrante de las bases de la licitación, entregándose copia a cada uno de los licitantes;*

*La convocante en toda y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación”.*

De tal forma, que "La convocante" acreditó que su actuación se ajustó a la legalidad, al demostrar que atendió las preguntas que efectuó "La recurrente" respecto de los requisitos que a consideración de "La recurrente" son absurdos y limitativos, atendiendo a la obligación que le señala el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción I de su Reglamento.

Lo anterior es así, pues "La recurrente" en su primera pregunta solicitó a "La convocante" que de ser posible se pudieran entregar catálogos y folletos originales o bajados de internet ya que el entregar una muestra de cada una de las partidas el costo sería muy alto para cada uno de los proveedores, aunado a que el tiempo para la preparación de muestras sería demasiado corto, a lo cual "La convocante" al dar respuesta al cuestionamiento, indicó que "No, que debería entregarse muestras físicas", es decir "La convocante" atendió el cuestionamiento realmente formulado.

Por otra parte, en el segundo cuestionamiento inherente a las partidas 8, 9, 10, 11, 12 y 13, "La recurrente" recomendó a "La convocante" que considerara algunas características para estas partidas, con la finalidad de aprovechar mejor el producto, a lo cual "La convocante" en respuesta le indicó que "No, que se debería apegar a lo solicitado en el anexo técnico de las bases".

Es decir, por una parte "La convocante" demostró que observó la finalidad de la junta de aclaración de bases, pues dio respuesta a las dudas y cuestionamientos que realizó "La recurrente" sobre los requisitos de las bases, pero además no es factible determinar agravio alguno en perjuicio de "La recurrente"





porque atendiendo al fondo de sus cuestionamientos éstos pretendían la aclaración de algún requisito para estar en condiciones de formular sus propuestas, sino que su intención estaba enfocada a que "La convocante" modificara requisitos de las bases, como la presentación de catálogos en lugar de muestras físicas por cada una de las partidas cotizadas, porque desde la óptica de "La recurrente" son absurdos y limitativos y por lo que hace a las partidas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 "La recurrente" asevera que, no es posible producir plantas con las bolsas solicitadas por "La convocante", esto es con perforaciones muy pequeñas, ya que ocasionaría la pudrición de raíces, señalando que de esa forma no son recomendables para vivero, por lo que sugirió establecer características diversas a las solicitadas por "La convocante", para estas partidas.

En esa tesitura, debe señalarse que la junta de aclaraciones es un acto del procedimiento de licitación, en el cual, "La convocante" tiene la obligación de aclarar las dudas que se planteen por los participantes sobre el contenido de las bases, para que exista claridad e igualdad de circunstancias en la formulación de las propuestas; como se advierte de los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción I de su Reglamento, pero de ninguna forma esa junta es una fase para modificar a petición de algún licitante los requisitos, que sólo le corresponde a "La convocante" incluirlos en las bases, como lo establece el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones aplicable en el ámbito local, que precisamente faculta de forma expresa a "La convocante" para que ésta de forma única y exclusiva elabore las bases licitatorias.

Por lo expuesto, es improcedente el agravio de "La recurrente", a través del cual señaló que, "La convocante", actuó con dolo y mala fe, porque no acreditó que la conducta de "La convocante" en la junta del 12 de julio de 2016, fuera ilegal, y en contraposición, la autoridad que convocó a la licitación impugnada, ajustó su actuación a los artículos 43 de la referida Ley de Adquisiciones y 41 fracción I y último párrafo de su Reglamento, toda vez que otorgó respuestas y precisiones a los cuestionamientos que le fueron planteados, y celebró el acto de forma fundada y motivada, pues citó los artículos 33 fracción II y 43 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 40 del Reglamento de dicha Ley, que la facultan para llevar a cabo la junta de aclaraciones, en la que debe dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que realicen los licitantes; sin que "La recurrente" acredite la lesión o perjuicio que le ocasionaron las respuestas a sus preguntas efectuadas en dicha junta, pues la finalidad de este acto, no es modificar o variar los requisitos de las bases, a criterio de algún licitante, como lo pretendía "La recurrente".

2. Los argumentos de "La recurrente" que sólo para mejor comprensión se identificaron con el numeral 3), se consideran **parcialmente procedentes** atendiendo a lo siguiente:

*Esta Dirección puede advertir que "La recurrente", en lo medular considera ilegal el desarrollo de la presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-019-2016, que tuvo verificativo el 14 de julio de 2016, por diversos aspectos relativos a la entrega de muestras por parte de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.*

Ya que según expresa "La recurrente" las muestras de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. fueron revisadas en el estacionamiento y bajándolas de la camioneta, y además aún y cuando presentó propuesta económica para las partidas 39 y 85, y en el fallo de la licitación "La convocante" indicó que cumplió con estas dos partidas e inclusive le adjudicó la partida 85, a criterio de "La recurrente" ello





deviene de ilegal pues en estas partidas la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. omitió presentar muestras, y también no entregó muestras de la partida 27 y 69.

Al respecto, para el estudio de los argumentos antes referidos, resulta necesario citar en su parte conducente el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-019-2016, del 14 de julio de 2016.

**"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
N° LPN-19-2016  
ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUÍMICOS Y OTROS PRODUCTO  
ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA  
ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADO EN LA CALLE COMONFORT NO. 83 ESQUINA CON PASEO DE LA REFORMA, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06200, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL LIC. JOSÉ ORTIZ FRAGOSO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES QUE SE RELACIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y PROPUESTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LO SIGUIENTE:-----

-----**HECHOS**-----

EL LIC. JOSÉ ORTIZ FRAGOSO DA LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES, SEÑALANDO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL II.4 DE LAS BASES, SE PROCEDE A LA RECEPCIÓN Y APERTURA DEL SOBRE CERRADO, PRESENTADO POR EL LICITANTE QUE ADQUIRIÓ LAS BASES PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

RECIBIDO EL SOBRE, SE PROCEDIÓ A REVISAR LOS DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL LICITANTE, VERIFICANDO QUE SE ENTREGARA DEBIDAMENTE CERRADO EN FORMA INVOLABLE, PROCEDIENDO A SU APERTURA REVISANDO, CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADAMENTE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA VERIFICANDO QUE CUMPLIERA CUANTITATIVAMENTE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES CELEBRADA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2016, OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:-----

3.- "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.

DOCUMENTACIÓN	REQUISITOS SOLICITADOS
LEGAL	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.
ADMINISTRATIVA	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.
TÉCNICA	PRESENTA LO SOLICITADO EN LAS BASES Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.
MUESTRAS	PRESENTA MUESTRA PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 80 Y 81. NO PRESENTA MUESTRAS DE LAS PARTIDAS 27 Y 69





	<i>SE RECIBEN A RESERVA DE SU REVISIÓN.</i>
<i>ECONÓMICA</i>	<i>PRESENTA LO SOLICITADO EN BASES Y LA JUNTA DE ACLARACIONES. PRESENTANDO UNA PROPUESTA PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 85. POR UN IMPORTE ANTES DE I.V.A. DE \$1' 736, 433.90</i>

*RECIBIENDO SU PROPUESTA PARA SU ANÁLISIS CUALITATIVO CORRESPONDIENTE.*

*POR CUESTIONES DE LOGÍSTICA, AL ACOMODO DE LAS UNIDADES SE LE SOLICITÓ A LA EMPRESA "PLÁSTICOS Y FERTILIZANTES DE MORELOS", S.A. DE C.V., EN PRESENCIA DE LA CONTRALORÍA, QUE NO BAJARA LAS MUESTRAS, MISMAS QUE PERMANECIERON AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES SIN TRANSGREDIR LA NATURALEZA DEL PROCESO.*

*DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE HACE CONSTAR QUE LA CONVOCANTE PROCEDERÁ A EFECTUAR EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA PROPUESTA QUE FUE EN PRIMERA INSTANCIA ACEPTADA EN ESTE EVENTO, HACIENDO ENTREGA AL REPRESENTANTE DEL ÁREA TÉCNICA Y USUARIA, LA PROPUESTA TÉCNICA Y MUESTRAS PARA QUE SEA ELABORADO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE CONSIGNARÁ EN FORMA ESPECÍFICA LA ACEPTACIÓN O EN SU CASO EL DESECHAMIENTO MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO "CUMPLE" O "NO CUMPLE". EN ESTE CASO SE DEBERÁ DE MANIFESTAR CLARAMENTE EL MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO.*

*..."*

En efecto, se considera **infundado** la parte de los argumentos en estudio en el cual "La recurrente" considera ilegal el hecho de que las muestras presentadas por la sociedad mercantil "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no se hayan ingresado al lugar en que se celebró el evento de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-019-2016, ya que como se advierte de la propia acta que se levantó con motivo del mencionado acto de presentación y apertura de propuestas, cierto es que es "La convocante" determinó que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. no bajara las muestras que traía para cumplir con lo solicitado por "La convocante" en el Anexo Técnico.

Pero ese aspecto, como quedó asentado en el acta del 14 de julio de 2016, que antes se ha transcrito, no fue una situación imputable a la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., pues con suma claridad se puede advertir que obedeció a cuestiones de logística por parte de "La convocante", pues ésta fue quien decidió que no bajara las muestras que llevó "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.; de ahí que no se pueda advertir algún incumplimiento por parte de la empresa ya que ésta acudió al evento y llevó consigo sus muestras, las cuales "La convocante" identificó en el acta del 14 de julio de 2016; por lo cual, no existe alguna situación imputable a la empresa que lleve inmersa el incumplimiento de éste y que genere su descalificación, pues atendiendo a las bases numerales V.3 y V.4 y a lo dispuesto por el 33 fracción XVI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sólo es causa de desechamiento de una propuesta cuando el licitante no cubra alguno de los requisitos establecidos en las bases, lo que en el presente caso no ocurre, pues la empresa acudió el día del evento y llevó sus muestras, siendo responsabilidad de "La convocante" no permitir que el licitante bajara sus muestras y las introdujera a la sala de juntas en que se llevó el evento, por un aspecto de logística en la conducción del evento.





### V.3.- DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIONES XVI Y XIX DE "LA LEY" SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LA COMPROBACIÓN DE QUE ALGUN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS BIENES O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

### V.4.- DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES Y/O REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES SERÁ CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE "LA LEY".

Sin perjuicio de lo anterior, es **fundado** la parte de este agravio en el cual "La recurrente" considera que existió una inadecuada evaluación de la propuesta de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., por el hecho de no haber presentado muestras para la partida 85; pues atendiendo al informe rendido por "La convocante" y de las constancias que anexó a dicho informe, a través del oficio SEDEMA/DEA/0834/2016, recibido el 9 de agosto de 2016, no obra evidencia de que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. hubiere presentado muestras de la partida 85, que le fue adjudicada, no obstante que fue un requisito exigido en las bases y susceptible de cumplir por cada uno de los licitantes.

En efecto, en primer término debe decirse que del análisis al acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-019-2016, del 14 de julio de 2016, se aprecia que "La convocante" hizo constar que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no presentó muestras para los bienes que cotizó de las partidas 27 y 69, pero no obstante esa situación "La convocante" en ese acto presentación y apertura de propuestas, ya no hizo pronunciamiento sobre la decisión que adoptaría respecto de esa omisión atribuible a "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., únicamente dijo que "Se reciben a reserva de su revisión", lo cual constituye una omisión atribuible a "La convocante", que violenta los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, pues una vez efectuado el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, para revisar que incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, "La convocante" tiene la obligación de determinar sobre el desechamiento o admisión de los licitantes, y sobre todo descalificar a aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases, siendo que "La convocante" fue omisa en pronunciarse sobre la determinación del incumplimiento en que incurrió "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.; sin embargo se estima que este aspecto sería insuficiente para declarar la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación que hoy se impugna para dichas partidas, pues en el acto de fallo de la misma licitación "La convocante" determinó que en lo que hace a las partidas 27 y 69 la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., quedó descalificada por no presentar muestras; de ahí que no trascendió al sentido del fallo.

Ahora bien, de la revisión de la propuesta de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., la cual fue remitida por "La convocante" y que obra en copia certificada en el expediente en que se





actúa a fojas 0516 a 0805, obra evidencia de un escrito fechado el 14 de julio de 2016, denominado "Relación de Muestras", donde dicha empresa entre otras partidas, describe aquella identificada con el número 85, "1 bulto de vermiculita en bulto de 114 litros, con distribución de partículas en micras 4.8 % menor de 500, 10.7 % de 500, 30.4 % de 1000, 41.1 % de 2000 y 13% de 4000, libre de patógenos, incluir escrito sobre tamaño de partículas, deberá entregarse descargado. Marca agrolita" y no presenta muestra ni describe la de la partida 39.

Lo que genera el hecho de que en su relación de muestras, la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. desde ese momento admite no cotizar la partida 39, por lo que no se prevé sobre esta partida un aspecto irregular como lo pretende hacer ver "La recurrente", ya que la misma no fue cotizada por "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., lo que se robustece con la propuesta de esta persona moral en su parte económica, donde no se acredita que no ofertó la partida 39, y únicamente se advierte una imprecisión de "La convocante" ya que en el acto de presentación y apertura de propuestas de dicha licitación, del 14 de julio de 2016, señaló erróneamente que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., sí la cotizaba, sin que ese hecho impreciso haya generado una afectación a la procedimiento licitatorio, pues no se adjudicó a "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V.

Con independencia de lo señalado, en lo que hace a la partida **85**, se tiene que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. sí hizo la inclusión de este bien de la partida 85 en el escrito fechado el 14 de julio de 2016, denominado "Relación de Muestras", pero no obstante esa situación, es la misma Secretaría del Medio Ambiente, quien al momento de celebrar el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-019-2016, del 14 de julio de 2016, hace constar que ese licitante no entrega bien de esa partida, lo cual así se aprecia del acta respectiva, que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada a fojas 0810 a 0815, misma que conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones; para mejor comprensión se cita la parte respectiva de la presentación y apertura de propuestas, del 14 de julio próximo pasado.

"PRESENTA MUESTRA PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 80 Y 81 "

Por lo cual, "La convocante" con su actuación no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los participantes, revisando que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso no aconteció, al determinar "La convocante" adjudicar entre otras la partida **85** a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., siendo que la presentación de muestra física para cada una de las partidas cotizadas era un requisito legalmente exigido en las bases, específicamente en el Anexo Técnico, y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los participantes, siendo causa de descalificación el incumplimiento de esta requisito, conforme al punto V.3 y V.4 de las bases de licitación que señalan lo siguiente:





### V.3.- DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIONES XVI Y XIX DE "LA LEY" SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LA COMPROBACIÓN DE QUE ALGUN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVARE LOS PRECIOS DE LOS BIENES O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

### V.4.- DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES Y/O REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES SERÁ CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE "LA LEY".

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

*"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.*

**LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlos después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta





el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que sucedo en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."





La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y**, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, como lo demandan los multicitados artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los participantes de la licitación LPN-019-2016, cumplan cuantitativamente con lo establecido en las bases de licitación; por lo que le correspondía a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., presentar en el caso concreto la muestra correspondiente a la partida 85, con las características que "La convocante" requirió en las bases licitatorias.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, "La convocante" no acreditó que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., hubiere presentado muestras para la partida 85, por lo cual se estima **fundado** esta parte del agravio de "La recurrente", al quedar demostrado que "La convocante" inobservó la procedibilidad para la evaluación de las propuestas prevista por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, pues omitió verificar que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. presentara las muestras de los bienes de la partida 85.

Cabe mencionar que inclusive "La convocante" no brinda certeza de que hubiere recibido las muestras de la partida 85 que correspondía presentar a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., pues no obstante que esta Dirección le solicitó que presentara las mismas al rendir su informe pormenorizado, "La convocante" fue omisa en proporcionarlas y por el contrario señaló que devolvió las muestras que presentó la empresa específicamente de la partida 85, pero esa acción genera una situación irregular atribuible a "La convocante", pues atendiendo al artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, correspondía a "La convocante" preservar las muestras de los bienes, ya que su devolución debió hacerse transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito, siendo que "La convocante" devolvió las muestras el día del fallo, como consta en el documento que obra a fojas 0802 a 0805 del presente expediente, que se identificó como "Relación de Muestras".

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito."





3) Finalmente, en su argumento de agravio, que se identificó con el numeral 4 incisos a), b) y c), "La recurrente" se duele de la descalificación de que fue objeto en las partidas 9, 10, 11, 12 y 13 en el acto de fallo de la licitación número LPN-019-2016, llevado a cabo el 19 de julio de 2016, por lo que para su estudio, es necesario citar la parte de la descalificación de "La recurrente".

**"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
N° LPN-19-2016  
ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUÍMICOS Y OTROS PRODUCTO  
ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA  
ACTA DE FALLO**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 19 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADO EN LA CALLE COMONFORT NO. 83 ESQUINA CON PASEO DE LA REFORMA, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06200, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL LIC. JOSÉ ORTIZ FRAGOSO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES QUE SE RELACIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LO SIGUIENTE:-----

**HECHOS**

EL LIC. JOSÉ ORTIZ FRAGOSO DA LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 43, FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES LLEVÓ A CABO EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA POR EL LICITANTE QUE FUE ACEPTADA PARA SU EVALUACION CUALITATIVA, CONCLUIDA ESTA ACTIVIDAD SE ESTABLECE QUE:...

POR OTRA PARTE SE DECLARAN DESIERTAS LAS PARTIDAS 9, 10, 11, 12 Y 13, TODA VEZ QUE EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA, EL ÁREA TÉCNICA DETERMINÓ QUE NO CUMPLEN CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LICITACION ASÍ COMO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO CON EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DICTAMEN TÉCNICO**

**INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES (SIC)**

**N° LPN-19-2016**

**"ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUÍMICOS; Y OTROS PRODUCTOS ADQUIRIDOS COMO MATERIA PRIMA"**

**DICTAMEN TÉCNICO**

PARTIDA	CONCEPTO	POLIETILENOS DEL SUR, S.A. DE C.V.	OBSERVACIONES
9	BOLSA DE 17x17 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4	NO CUMPLE	LA MUESTRA NO CORRESPONDE AL CALIBRE SOLICITADO





	PERFORACIONES DE 1/8" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.		
10	BOLSA DE 22x22 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CAL. 400 CON 4 PERFORACIONES DE 1/8" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.	NO CUMPLE	LA MUESTRA NO CORRESPONDE AL CALIBRE SOLICITADO
11	BOLSA DE 25x30 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 600 CON 8 PERFORACIONES DE 3/8 A 6.5 CM. DE SELLO, FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.	NO CUMPLE	LA MUESTRA NO CORRESPONDE AL CALIBRE SOLICITADO
12	BOLSA DE 40x40 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4 PERFORACIONES DE 1/8" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.	NO CUMPLE	LA MUESTRA NO CORRESPONDE AL CALIBRE SOLICITADO
13	BOLSA DE 60x60 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 8 PERFORACIONES DE 1/8" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.	NO CUMPLE	LA MUESTRA NO CORRESPONDE AL CALIBRE SOLICITADO

En esencia, "La recurrente" estima que "La convocante" desestimó su propuesta en el acto de fallo, sin fundamento alguno, al mencionar que no cumplía para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, toda vez que las muestras presentadas no corresponden al calibre solicitado, manifestando "La recurrente" su desacuerdo en su descalificación ya que la dependencia no cuenta con los instrumentos necesarios, precisos para calibrar las bolsas y emitir su fallo de manera justa e imparcial, y sin esta instrumentación el fallo es puramente subjetivo y de apreciación tendenciosa y poco de ética, dejando entrever la intención de favorecer a un proveedor, así como el ejercer el abuso de autoridad, además de que presentó catálogos de las bolsas y catálogo de las perforaciones en original, dentro de su propuesta técnica.

Agregando que "La convocante" debió de manifestar claramente el motivo de incumplimiento, ante ello considera "La recurrente" que su descalificación en dichas partidas, carece de fundamento y "La convocante", no explica cómo fueron calibradas las bolsas, abusando de autoridad, toda vez que las bolsas presentadas cuentan con el calibre solicitado, pigmentación negra al 100%, fuelles al centro y con costillas interiores, por lo que se solicitó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales se dejaran las muestras de las bolsas y los plásticos para su análisis y evidencia.

En ese tenor, se considera **fundado** el agravio en estudio por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:





Del análisis efectuado por esta Dirección al acto de fallo, que tuvo verificativo el 19 de julio de 2016, se desprende que "La convocante" hizo la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de los licitantes en el procedimiento licitatorio LPN-19-2016, determinando que las muestras presentadas por "La recurrente" de las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, no cumplieron por no corresponder al calibre solicitado, bajo el argumento que en la evaluación técnica, el área técnica determinó que no cumplen con lo solicitado en las bases de licitación así como en la junta de aclaración de bases de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, declarando desiertas dichas partidas.

Sin embargo, se aprecia de la causa de descalificación que "La convocante" no acreditó de forma fundada y motivada que "La recurrente" incumpliera o hubiere dejado de observar algún requisito legalmente establecido en las bases de licitación o en su junta de aclaraciones, pues "La convocante" en el acto de fallo omitió señalar el precepto jurídico que funde la descalificación y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para concluir que las muestras presentadas por "La recurrente" para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, no cumplieron con el calibre solicitado, en aras de motivar el acto de fallo, en lo que hace a la descalificación de "La recurrente".

En efecto, "La convocante" de forma lisa y llana aseveró en el fallo que la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. no cumplía con las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, por no corresponder al calibre solicitado, pero esa afirmación resulta insuficiente para considerar que la determinación se ajustó a derecho, porque correspondía a "La convocante" citar el precepto jurídico que sustente que ese supuesto incumplimiento es una situación para proceder a descalificar a "La recurrente" y también omitió indicar la circunstancia, razón o causa para determinar que el bien no cubre lo exigido en las bases.

Ello violenta lo dispuesto por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento.

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...

*II. En la segunda etapa, en junta pública La convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."*

*"Artículo 41. Lo sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

...





*La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación."*

Pues todo acto administrativo, debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación; siendo que "La convocante" no citó el precepto que sustente la descalificación de "La recurrente" y omitió establecer la circunstancia, razón o causa para determinar que el bien ofertado y presentado como muestra no cubre lo exigido en las bases, en lo que respecta a las partidas 9, 10, 11, 12 y 13.

De ahí, que le asista la razón a "La recurrente", cuando aduce que su descalificación en dichas partidas, carece de fundamento y motivación.

A mayor abundamiento, al tratarse de un aspecto de carácter técnico, pues se aduce que la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. no cumple con el calibre solicitado del bien para las partidas 9 a la 13, que en el Anexo Técnico se describió como:

Partida 9.

BOLSA DE 17x17 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.

Partida 10.

BOLSA DE 22x22 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CAL. 400 CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.

Partida 11.

BOLSA DE 25x30 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 600 CON 8 PERFORACIONES DE 3/8 A 6.5 CM. DE SELLO, FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES.

Partida 12.

BOLSA DE 40x40 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.

Partida 13.





BOLSA DE 60x50 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 8 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES.

Correspondía a "La convocante", para tener una determinación objetiva, establecer los aspectos de carácter técnico o de cualquier otra índole, así la metodología que llevó a cabo "La convocante" para determinar que los bienes que presentó la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., no tienen el calibre requerido, siendo que únicamente "La convocante" hace esa aseveración sin demostrarla, o indicar la forma en que lo verificó.

Por lo cual, no se advierten elementos que hagan posible a esta Dirección considerar que la actuación de "La convocante" se ajustó a derecho; y por el contrario, omitió fundar y motivar la descalificación de "La recurrente"; sin establecer los aspectos técnicos y el método que utilizó para determinar que los bienes ofertados no cumplen una de las especificaciones establecidas en las bases; debe tenerse en cuenta por "La convocante" que de conformidad al artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las especificaciones de los bienes de la licitación, deben incluirse en las bases de la licitación respectiva, y serán susceptibles de medirse y verificarse, acorde al método y resultado que se haya indicado en las bases licitatorias.

*"Artículo 46. Las especificaciones de los bienes o servicios objeto de una licitación, serán precisadas por el titular del área requirente, a efecto de que, el responsable del área de adquisiciones, las incluya en las bases de la licitación respectiva, dichas especificaciones serán susceptibles de medirse y verificarse.*

*Si se requiere la realización de pruebas, el titular del área solicitante precisará las pruebas necesarias, el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deberán obtener para determinar si cumple o no con lo solicitado, en cuyo caso La convocante podrá llevarlas a cabo por sí misma o determinar los laboratorios debidamente acreditados en los cuales se realizaron las pruebas.*

*Las pruebas, el método para ejecutarlas y los resultados mínimos que deberán obtener, se contendrán en las bases de la licitación, por lo que aquellas que no hayan sido precisadas en las bases, o bien las adicionales a las establecidas originalmente que se pretendan exigir sin atender lo previsto por la Ley, no podrán ser tomadas en cuenta en la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes para la adjudicación del contrato respectivo."*

Ahora bien, por lo que respecta a las partidas 64, 65 y 66, "La recurrente" expresa que el plástico requerido en estas partidas es especial que se coloca en las plantas, para que no crezca la maleza y debe estar al 100% de pigmentación que es una de las características principales del plástico y está fabricado con polietileno de primera calidad, pigmento negro de alta dispersión, con aditivo UV para protegerlos de los rayos ultravioleta y oxidantes, este plástico no es barato y no es posible que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., lo oferte por lo que hace a las partidas 64 y 66 con la marca de "La recurrente" que identifica como "RN-400 plástico negro Antiyerba" a un precio de \$ 29.00 kilo, presentando una muestra en un material reciclado en color grisáceo y con grumos y sea aceptado por el área técnica, lo oferta a un precio muy por debajo del costo de fabricación, definitivamente dicha sociedad mercantil, entregará material que no cumple con lo solicitado y con material reciclado.

Este argumento, se considera **infundado**, porque en primer término como hemos apreciado el principal argumento de "La recurrente" es que el bien ofertado por "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., se trata de un bien de la marca que comercializa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., sin embargo, de





la simple lectura de la "Relación de Muestras" de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., se tiene que el bien ofertado en las partidas 64, 65 y 66 es marca "Plastimor", y de ninguna forma corresponde a "RN-400" de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V.

Además que en lo que hace a los costos en que se ofrece dicho bien, evidentemente es responsabilidad de cada licitante proponer y sostener los precios de sus bienes, siempre y cuando cumplan con la calidad requerida, sin que en este caso "La recurrente" demuestre que el bien ofertado no cubra las especificaciones o calidad solicitada, pues no aportó a esta Dirección elemento de prueba que sustenten su aseveración, no obstante que a éste corresponde demostrar sus afirmaciones, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, debe decirse que "La recurrente" en la partida 8 que le fue adjudicada asevera que no fue descalificada aún y cuando presentó la muestra correspondiente a esta partida sin costillas y con fuelle al centro, sin que "La convocante" haya solicitado fuelles, pero la presentó así porque así se debió haber solicitado; al respecto esta situación no genera una afectación a "La recurrente", pues por el contrario le fue adjudicada la partida, siendo procedente que se de vista a la autoridad competente a efecto de determinar si la evaluación realizada por "La convocante" resultó incorrecta y en su caso, deslindar la responsabilidad que corresponda.

Vi. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas, copia certificada de la identificación con fotografía, del C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, representante legal de "La recurrente, así como copia certificada del testimonio notarial , del , pasado ante la fe del Lic. , titular de la Notaría Pública Número , del Estado de Morelos, de igual forma copia simple de la siguiente documentación de la licitación pública nacional LPN-19-2016, como son: las bases; el acta de la junta de aclaración de bases del 12 de julio de 2016; el acta de presentación y apertura de proposiciones del 14 de julio de 2016, el acta de fallo del 19 de julio de 2016, del recibo de entrega de muestras y de la notificación de adjudicación mediante oficio SEDEMA/DEA/DRMSG/01761/2016 del 20 de julio de 2016.

Respecto a la copia certificada de la identificación con fotografía, del C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, así como la copia certificada del testimonio notarial , se acredita la personalidad para actuar en representación de "La recurrente", como apoderado legal.

Por lo que hace a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases de la licitación pública nacional LPN-019-2016, acreditan que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativos, técnicos y económicos que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes, y en específico, acreditan que la entrega de muestras fue un aspecto que legalmente se exigió por "La convocante" y que todos los interesados lo conocieron desde el momento mismo de la venta de estas, que fue del 6 al 8 de julio de 2016.





Respecto del acta relativa a la junta de aclaraciones de bases, del 12 de julio de 2016, adminiculada con la copia certificada, se acredita que "La convocante" dio respuesta a cada una de las preguntas realizadas por "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.

Asimismo, con el acta de presentación y apertura de proposiciones del 14 de julio de 2016, adminiculada con la copia certificada que remitió "La convocante", se acredita que "La convocante", señaló en dicha acta que por cuestiones de logística, solicitó a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en presencia de la Contraloría que no bajara sus muestras mismas que permanecieron al interior de las instalaciones de "La convocante", y fueron analizadas en este mismo lugar, sin que sea un aspecto irregular en el desarrollo de la licitación; pero también demuestra que "La convocante" omitió evaluar la propuesta de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en lo que hace a la partida 85, verificando que hubiere presentado muestra de dicha partida y no obstante procedió a su adjudicación, aún y cuando no cubrió con este requisito de las bases.

Asimismo, con el acta de fallo del 19 de julio de 2016, adminiculada con la copia certificada, que también anexó "La convocante", se acredita que "La convocante" omitió fundar y motivar la descalificación de "La recurrente" en lo que toca a las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, por lo que contravino los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones local y 41 último párrafo de su Reglamento.

Por lo que respecta al recibo de entrega de muestras de "La recurrente", adminiculado con la copia certificada que proporcionó "La convocante", se acredita que durante el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación de mérito, "La recurrente" anexó una relación de las muestras que dice que entregó a "La convocante", lo cual fue validado por "La convocante" durante la celebración de dicho acto, al expresar que "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V. entregó esas muestras que relacionó; y con el oficio SEDEMA/DEA/DRMSG/01761/2016 del 20 de julio de 2016, se acredita que con fecha 2 de agosto de 2016, "La convocante" notificó a "La recurrente", la determinación de adjudicarle un contrato por las partidas 4, 8, 15 (50%), 27, 29, 31, 39, 49, 55, 60, 73 y 74 por un importe de \$179, 275.00.

Asimismo, los alegatos que formuló "La recurrente", tampoco varían el sentido de la resolución pues, refieren a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V, de la presente resolución; únicamente debe agregarse que "La recurrente" en el escrito que se recibió el 1 de septiembre de 2016, pretende establecer supuestas inconsistencias de la evaluación de las muestras pero ahora de las partidas 56, 57, 58 y 59, siendo que no es posible legalmente tomarlos en cuenta, ya que se trata de argumentos novedosos que no fueron materia de la inconformidad presentada por escrito del 21 de julio de 2016, sobre todo que la normatividad que rige al recurso de inconformidad, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no prevé que se pueda ampliar la inconformidad o introducir aspectos diversos a los que dieron origen a la presentación de la inconformidad.

Por otra parte, las manifestaciones y alegatos del tercero perjudicado "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no modifican la presente determinación, ya que aduce que la entrega de las muestras físicas por cada una de las partidas cotizadas era para todas las empresas participantes quienes contaron con el mismo tiempo para prepararlas, agregando además que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., solicitó se ampliara el plazo entre la fecha de la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas, a lo cual la "La convocante" respondió que no era posible, ya que



los plazos estaban programados; argumentos que son coincidentes con lo resuelto por esta Autoridad, pues efectivamente "La convocante" de forma general solicitó muestras a cada uno de los licitantes, sin que se detectara algún aspecto ilegal en este requisito.

Ahora bien, aduce la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que respecto de las recomendaciones de "La recurrente" en cuanto a las partidas 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del procedimiento de licitación que nos ocupa, se advierte su intención de querer imponer las características de la bolsa que tiene patentada; sobre este argumento, tal y como se ha expresado en el Considerando precedente, aún y cuando "La recurrente" solicitó en la junta de aclaraciones del 12 de julio de 2016 a "La convocante" que se tomaran en cuenta otros aspectos de estas partidas, esa situación no es un aspecto que determine la ilegal de la junta de aclaraciones, porque no tiene como finalidad adoptar o asumir las modificaciones que deseen los licitantes, por lo que este argumento no varía el sentido de la presente resolución.

Por otra parte, afirma la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que "La convocante" aclaró a todos los licitantes, respecto de la entrega de los bienes se deberían entregar en los viveros de Yecapixtla y Nezahualcóyotl de acuerdo al calendario que se entregaría al licitante ganador el día del fallo; al respecto, la apreciación de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., resulta correcta de ahí que se haya determinado que no existió irregularidad por parte de "La convocante" para señalar el lugar de entrega de los bienes por parte del proveedor adjudicado.

De igual forma, el argumento de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en cuanto a que fue "La convocante" quien el día del acto de presentación y apertura de propuestas, quien le solicitó que no bajarán sus muestras por falta de espacio en el salón de eventos y posteriormente los demás participantes llegaron al salón de eventos con sus muestras, motivo por el cual se revisaron las muestras de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en presencia de todos los participantes; este hecho como se ha analizado no es un elemento que trascienda en la legalidad del procedimiento de entrega de muestras, pues por cuestiones de logística se determinó que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., se revisaran sus muestras en el estacionamiento de la sede del evento.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a la entrega de muestras, específicamente a la correspondiente a la partida 85, "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., señala que al momento de entregar las mismas estuvieron presentes todos los participantes incluyendo a "La recurrente", señalando que no ofertó las partidas 27, 69 y 39, agregando que sí ofertó la partida 85 y si presentó la muestra física correspondiente; sin embargo, en el expediente en que se actúa no se tiene elemento de prueba que sustente su afirmación y por el contrario, con el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-019-2016, del 14 de julio de 2016, se demuestra que "La convocante" determinó que "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. no presentó muestra para esa partida, no obstante que era un requisito exigido en las bases.

Por lo que hace al argumento de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en donde señala que respecto de las partidas 64, 65 y 66 ofertó para estas partidas bienes que cumplen con el requerimiento de la dependencia siendo aprobado por el área usuaria agregando que no ofertó plástico de la marca RN-400, siendo respetuoso de las marcas que están registradas; ante ello dicha sociedad mercantil no advierte el dolo, la mala fe, corrupción, o abuso de autoridad, por parte de "La convocante", ni que se haya



violentado la licitación de mérito; este argumento no trasciende en el sentido de la presente resolución, pues en efecto quedó demostrado que los bienes que ofertó la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. corresponden a una marca diversa que es "Plastimor", de ahí que el argumento de "La recurrente" no se haya demostrado, máxime que tampoco aportó elementos que sustenten que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. no cubriera las especificaciones de las partidas antes señaladas.

Por otra parte, esta Dirección emitió los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0505/2016, y CGCDMX/DGL/DRI/0506/2016, mediante los cuales otorgó derecho de audiencia a los CC. Raúl Reza Garduño Díaz, representante de la empresa "Ginkgo", S.A. de C.V., al C. Héctor Javier Flores Otero, representante de la empresa "Integraclean", S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados en el presente recurso de inconformidad para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de los mencionados oficios; y además se les informó de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley; sin que la empresa "Integraclean", S.A. de C.V., realizara manifestaciones con relación al presente recurso de inconformidad y ofreciera pruebas, siendo que se le notificó dicho oficio el 18 de agosto de 2016, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del día 19 de agosto del mismo año, y feneció el 23 de agosto de 2016.

Y en el caso de la empresa "Ginkgo", S.A. de C.V. el 18 de agosto de 2016 también fue notificado, y aun y cuando el 19 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 17724, el escrito firmado por el Sr. Raúl Reza Garduño Díaz, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Ginkgo", S. A. de C.V., se tuvo por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Ginkgo", S. A. de C.V., pues únicamente anexó copia simple del instrumento notarial número , otorgado ante la fe del Notario Público número 5 del Distrito Federal, el cual carece de valor probatorio, atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, esta Dirección emitió oficio CGCDMX/DGL/DRI/0518/2016, mediante el cual otorgó derecho de audiencia a la empresa "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., también en su carácter de tercero perjudicado en el presente recurso de inconformidad para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de los mencionados oficios; y además se le informó de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley; sin que la referida empresa presentara escrito, mediante el cual realizará manifestaciones con relación al presente recurso de inconformidad y ofreciera pruebas, siendo que se le notificó dicho oficio el 25 de agosto de 2016, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del día 26 de agosto del mismo año, y feneció el 30 de agosto de 2016.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, acta de junta de aclaraciones del 12 de julio de 2016, acto de presentación y apertura de proposiciones del 14 de julio de 2016, fallo del 19 de julio de 2016, de la licitación pública nacional LPN-19-2016, que





tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se decreta la nulidad de la presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional LPN-19-2016, únicamente por lo que respecta a la partida 85, y en lo que hace al fallo, es procedente determinar la nulidad sólo para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, toda vez que "La convocante" en el primer acto no evaluó debidamente la propuesta de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., y en el segundo acto no fundó ni motivó la descalificación de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V.

VIII. Por lo anterior, corresponde a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de presentación y apertura de propuestas y fallo respectivamente, en sustitución de los declarados nulos de la licitación pública nacional LPN-19-2016, que tuvieron verificativo el 14 y 19 de julio de 2016, únicamente por lo que hace al primero en la partida 85 y al fallo a las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, para lo cual previamente deberá dejar insubsistentes los actos decretados nulos y, consecuentemente, serán nulos los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de la licitación pública nacional LPN-19-2016, sólo de la partida 85, por ser un contrato que tiene origen en la presentación y apertura de propuestas decretada nula en la partida 85, previamente a reponer el acto señalado.

Atendiendo a ello, "La convocante" deberá programar nueva fecha para emitir los actos antes señalados, única y exclusivamente en las partidas que se han precisado, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes en las referidas partidas; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cuantitativa de las propuestas ya presentadas para la partida 85 y posteriormente dictar su fallo y la evaluación cualitativa para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, debiendo considerar para la reposición ordenada los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, principalmente revisando que se hayan presentado muestras para la partida 85; y ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" v





que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-19-2016, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración de los nuevos actos que se ordenaron en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad de la presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional LPN-19-2016, únicamente por lo que respecta a la partida 85, y en lo que hace al fallo de la misma licitación, es procedente determinar la nulidad sólo para las partidas 9, 10, 11, 12 y 13, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dándose vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, quien deberá informar del cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados al día siguiente de su notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las empresas "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., "Ginkgo", S.A. de C.V., "Integraclean", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.





QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., "Distribuidora Rojorsa", S.A. de C.V., "Ginkgo", S.A. de C.V., "Integraclean", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente, y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



